

**220-32425**

**REF : QUORUM EN LAS ASAMBLEAS GENERAL DE ACCIONISTAS**

Me refiero a su comunicación radicada en esta Entidad con el número 280808, por medio de la cual formula la siguiente consulta : "Cuando se realiza una asamblea general de accionistas de carácter ordinario, para elegir dignatarios revisor fiscal, gerente, asesor jurídico en una sociedad anónima, el quórum se contabiliza sobre el total de las acciones pagadas o sobre el total de las acciones registradas en el libro de accionistas para que las deliberaciones y las determinaciones sean válidas".

Sobre el particular es pertinente realizar las siguientes consideraciones :

En la legislación mercantil existe una regulación respecto de las sociedades por acciones, en lo atinente con la diferenciación que se presenta entre los conceptos de capital autorizado, suscrito y pagado.

Se entiende por el primero de ellos, una cuantía fija que determina el tope máximo de capitalización de la sociedad. Dicho monto es fijado por los asociados libremente, con fundamento en las necesidades económicas de la empresa que se propongan desarrollar.

El capital suscrito se ha definido tradicionalmente como la parte del autorizado que los socios se comprometen a pagar. Este rubro corresponde a los aportes que los socios entregan a la compañía y que pueden ser pagados al contado o a plazos.

A su vez el capital pagado, como su denominación lo sugiere, está constituido por la parte del suscrito que ha ingresado al haber social, esto es, la suma que ha sido efectivamente cancelada por los asociados.

De los tres conceptos, tal vez el que reviste mayor relevancia es el del capital suscrito, toda vez que es el que refleja con exactitud la cuantía de los aportes de que dispone el ente societario para cumplir con el objeto social de la compañía. El capital suscrito puede cancelarse íntegramente en el momento de constituir la sociedad o pagarse por cuotas en un término que no puede exceder de un año. Empero, el hecho de que el capital suscrito no se encuentre íntegramente pagado, tan sólo significa una situación de carácter contable, representada en un crédito a favor de la sociedad y en contra del socio que ha optado por pagar por instalamentos, en un término establecido previamente en el respectivo contrato de suscripción.

Desde luego que el asociado que adquiere acciones a crédito, no tiene que esperar a pagar la totalidad de las cuotas convenidas con la sociedad para ser beneficiario de los derechos que otorga la calidad de accionista, sino que goza de dichas prerrogativas desde el mismo momento en que celebra el contrato y se obliga a cancelar el valor de las acciones.

Sobre este particular, es conveniente traer a colación las palabras del profesor José Gabino Pinzón, quien afirma que "el contrato de suscripción de acciones no requiere la entrega de su valor para que se perfeccione, basta que se contraiga válidamente la obligación de llevar su importe al fondo social, para que se adquiera la calidad de accionista, con los derechos que le son inherentes" (Sociedades Comerciales, Tomo II, Editorial Temis Bogotá, página 205).

Por lo anterior, es claro que una vez suscritas las acciones en que se divide el capital social, dichos títulos comienzan a "circular", sin que para ello se requiera que los mismos se encuentren íntegramente liberados. Y es que no es el no pago de las acciones lo que determina su circulación.

Tampoco resulta exacto afirmar que las acciones en circulación sean las mismas suscritas, toda vez que estas últimas pueden ser retiradas del público a través de la figura de la readquisición de acciones. En efecto, por medio de este mecanismo, la sociedad aplica fondos tomados de las utilidades líquidas para adquirir acciones que están en poder de los asociados. La operación mencionada, implica que los derechos inherentes a las acciones readquiridas quedan en suspenso, de manera que tales títulos, aun cuando siguen haciendo parte del capital suscrito, dejan de estar en circulación hasta tanto vuelvan a ser colocadas entre los accionistas ( artículo 396 del Código de Comercio ).

Tenemos entonces que una vez suscritas las acciones, debe procederse a realizar la inscripción de las mismas en el correspondiente libro de registro de acciones y cada persona que forma parte de la sociedad se convierte en titular de cada acción que haya suscrito. Es sobre las acciones suscritas que cada asociado entra a gozar de los privilegios que le da la calidad de accionista.

En efecto, el artículo 379 del Código de Comercio, estipula que cada acción confiere a su propietario, entre otros el derecho de participar en las deliberaciones de la Asamblea General de Accionistas, votar en ella y negociar libremente las acciones.

Este derecho, por estar consagrado y reconocido por disposiciones legales es de orden público, no puede ser vulnerado o desconocido por los estatutos sociales, el Máximo Órgano Social o la Junta Directiva.

Al respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia : "Los estatutos de la sociedad que son a modo de carta constitucional en las democracias deben desarrollar estos principios cardinales reglamentándolos mediante la consagración de fórmulas con las cuales se definan y se desenvuelvan esos derechos en forma más o menos rigurosa, pero en todo caso dentro de los límites que no impliquen o no conduzcan a su desconocimiento por caminos indirectos" ( Gaceta Judicial, Tomo XLVI, pág 542).

Es de anotar que en los estatutos pueden ser reglamentados los requisitos necesarios para adquirir y conservar la calidad de accionistas e incluso prever los motivos que darán lugar a demandar ante las autoridades competentes la exclusión del socio que no reúne dichos requisitos, pero en ningún caso es aceptable que se desconozca el ejercicio de los derechos esenciales del accionista, como son, entre otros, el voto y el de participar en los beneficios sociales.

Ahora bien, una vez constituida la asamblea general de accionistas, conforme las normas legales y estatutarias pertinentes, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 222 de 1995, "la asamblea deliberará con un número plural de socios que represente, por lo menos, la mitad más una de las acciones suscritas, salvo que en los estatutos se pacte un quórum inferior"

"Con excepción de las mayorías decisorias señaladas en los artículos 155, 420 numeral 5 y 455 del Código de Comercio, las decisiones se tomarán por mayoría de los votos presentes.....".

Con respecto a la palabra QUORUM, es pertinente traer a colación lo expresado por el profesor José Ignacio Narváez al decir que "A la luz del Código de Comercio se entiende por quórum la pluralidad de asociados, titulares de las porciones de capital determinado en los estatutos o en la ley, que debe estar presente o representada en la reunión y sin la cual el cuerpo colegiado no se integra, o que es indispensable para convertirse en instrumento idóneo de expresión de la voluntad social. En efecto, según la proposición final del artículo 186 del Código de Comercio, "con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de los socios se celebran de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429".

"Pues bien, estas disposiciones estructuran la bifurcación entre quórum para deliberar, o sea, el mínimo de asociados o de porciones de capital requeridos para que el cuerpo colegiado abra la sesión ; y quórum para decidir, entendido como la mayoría de votos necesaria para aprobar válidamente cualquier resolución. El quórum decisorio supone siempre el deliberativo, pero no a la inversa, pues puede acontecer que haya quórum para deliberar y no para decidir. Ambas expresiones se tildan de pleonásticas ; pero el legislador las ha empleado quizá con el propósito de lograr una recta y cabal comprensión de dos situaciones distintas....." ( Teoría General de las Sociedades, séptima Edición actualizada, Ediciones Doctrina y Ley, pagina 272 ).

Por lo visto, es claro que el quórum se toma sobre el número de acciones suscritas que están en circulación, es decir sobre las acciones que en un momento determinado no recaiga sobre ellas algún gravamen como puede ser el embargo de las mismas o que hayan sido adquiridas por la compañía como ya lo anotamos. En estos casos las acciones quedan fuera del comercio y los derechos inherentes a la calidad de accionistas quedan en suspenso.

Valga decir que en el libro de registro de acciones, se anotan las acciones suscritas que tenga la sociedad en un momento determinado y allí deben figurar independientemente de si las mismas están o no en circulación.

En este orden de ideas, es nítido afirmar que el quórum deliberativo y decisorio, se conforma sobre las acciones suscritas y en circulación que tenga la compañía y no sobre las acciones registradas en el libro de accionistas, pues como ya vimos, puede perfectamente dentro del mismo darse el hecho de que existan acciones inscritas que en un momento determinado se encuentren fuera del comercio.

Finalmente debo advertirle que de conformidad con el artículo 397 del Código de Comercio, cuando un accionista esté en mora de pagar las cuotas de las acciones que haya suscrito, no podrá ejercer los derechos inherentes a ellas, dentro de los cuales está el de participar en las deliberaciones de la asamblea general de accionistas y votar en ella.

En los anteriores términos se ha dado contestación a su consulta, no sin antes advertirle que los efectos del presente pronunciamiento son los descritos en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

